BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE FEBRERO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.333

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 110/2000

Desígnanse Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa Rica.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE COSA RICA concedió el pacet de estilo a D. Manuel María PINTO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA, al Señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Manuel María PINTO (M. I. Nº 4.266.170).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 111/2000

Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio.

Bs. As., 4/2/2000

VISTO el artículo 2º del Estatuto de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ratificado por la Ley Nº 17.422 y el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, al señor D. Luis Valeriano VITO (D.N.I. Nº 7.823.041).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 114/2000

Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio.

Bs. As., 4/2/2000

VISTO el artículo 2º del Estatuto de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ratificado por la Ley Nº 17.422 y el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

SUMARIO

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, al doctor D. Rodolfo Felipe O'REILLY (D.N.I. Nº 4.289.498).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decreto 117/2000

Desígnase Presidenta.

Bs. As., 4/2/2000

VISTO el Decreto Nº 1426 del 7 de agosto de 1992 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se creó el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Que corresponde proceder a la designación de la funcionaria que habrá de presidir el citado Consejo.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER a la Doctora Da. Carmen Adelina STORANI (D.N.I. Nº 11.347.900).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 9/2000

Autorízase a la empresa Irhe Holdings en su carácter de titular del Permiso de Exploración del Area CA-09 "Río Turbio", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, a ceder su participación a favor de YPF Sociedad Anónima, Pérez Companc Sociedad Anónima y Panam Group Sociedad Anónima.

Bs. As., 2/2/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002911/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2465 de fecha 21 de diciembre de 1992 se otorgó a las empresas INTER-RIO HOLDING ESTABLISHMENT, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, el Permiso de Exploración sobre el Area CA-09 "RIO TURBIO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con fecha 26 de octubre de 1995 COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA comunicó su cambio de denominación por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, siendo esta continuadora de la primera y se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 3 de octubre de 1995, bajo el Número 9223, Libro 117, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que por Decisión Administrativa Nº 163 de fecha 27 de febrero de 1998 se autorizó a la empresa INTER-RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CA-09 "RIO TURBIO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el VEINTE POR CIENTO (20%) de sus derechos y obligaciones en la citada área a favor de PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, lo que representa una participación total del DOS CON OCHENTA POR CIENTO (2,80%), en dicho Permiso de Exploración.

Que por resolución unánime de los accionistas de fecha 1º de agosto de 1997, INTER-RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT cambió su denominación social por la de IRHE HOLDINGS; inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el 8 de septiembre de 1997 bajo el Nº 1551 del Libro 54 Tomo B de Estatutos de Sociedades Extranjeras.

Que IRHE HOLDINGS ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA para ceder el total de su participación de interés sobre el Area CA-09 "RIO TURBIO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en la siguiente proporción: a YPF SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (49,34%); a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (46,05%) y a PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, CUATRO CON SESENTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (4,61%).

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de Permisos de Exploración.

Que ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA co-titular del Permiso de Exploración, ha prestado su conformidad a la cesión mencionada precedentemente.

Que de autorizarse la mencionada cesión los porcentajes de participación en la misma quedarían conformados como sigue: YPF SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y CINCO CON QUINIENTOS VEINTISEIS MILESIMOS POR CIENTO (35,526%); PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y TRES CON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILESIMOS POR CIENTO (33,158%); ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) y PANAM GROUP, TRES CON TRESCIENTOS DIECISEIS MILESIMOS POR CIENTO (3,316%).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa IRHE HOLDINGS en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CA-09 "RIO TURBIO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la citad área, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (49,34%); a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (46,05%) y a PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, CUATRO CON SESENTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (4,61%).

Art. 2º — Las empresas cedente y cesionarias involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la autoridad de aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas cesionarias deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de la cesión, que por la presente se autoriza.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 73/2000

Reinscríbese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa Osnaghi Servicios S.R.L.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el expediente Nº 174 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 10/09/1999 la Resolución CNC Nº 2006 mediante la que se dispuso la baja de la firma OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10/05/1999.

Que a foja 124 corre agregada la cédula, diligenciada el 17/09/1999 en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que en presentación de fecha 14/10/1999 obrante a fojas 129/131, la firma referida solicitó su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número de prestador.

Que en dicha presentación señala que, frente al hecho de que las notificaciones se hacen siempre al domicilio constituido, no llegó a su conocimiento la intimación de cumplir debidamente la presentación trimestral ni la baja posteriormente dispuesta.

Que agrega que al dar cumplimiento trimestral del listado de condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, omitió solamente adjuntar la declaración jurada y que ante su falta, presume que existió la intimación que prevé la Ley y que da por hecho cumplió la Comisión y que pasado el plazo y no habiendo cumplimentado la misma, se procedió a disponer su baja.

Que de este hecho —expresa— tomó conocimiento por un tercero, ya que por alguna omisión del domicilio constituido, no le fue comunicado a su domicilio real en la provincia de Corrientes.

Que seguidamente manifiesta que, al haber considerado que habla dado cabal cumplimiento con la presentación trimestral y conforme lo ut supra relatado, continuó funcionando en la buena fe y sin tomar conocimiento de la baja del registro, por lo que, a la fecha, tiene contratos con terceros a los que debe dar cumplimiento, agregando que la sanción impuesta ocasionaría un enorme perjuicio a esos terceros ajenos a las normativas de la C.N.C. ante la cesación abrupta e intempestiva por su parte.

Que aclara que esos terceros a los que hace referencia son sus clientes de quienes tiene en la actualidad correspondencia a distribuir por contrato verbal y que por ello, continúa con la distribución de esas piezas postales, a fin de no afectar sus derechos.

Que asimismo manifiesta que en la firma trabajan 17 personas, que son el sustento de sus familias y el cese de la empresa se convertiría en patético para esas familias ya que, como es de público y notorio conocimiento, la provincia de Corrientes se encuentra atravesando una grave crisis.

Que finaliza su exposición solicitando que, atento a ser una empresa que se encontraba desde antigua data en funcionamiento y cumplió todos los recaudos, se la exima de la verificación previa, como así también que se le mantenga el mismo número de prestador postal.

Que a través de la documentación que acompaña con la presentación arriba referida (fs. 132/192), las posteriores presentaciones de fechas 22/10/1999 (fs. 193/217) y 04/11/1999 (fs. 227/240) y el pago del Derecho Anual a Inscripción con más el importe adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96 (fs. 226) la firma referida acreditó el cumplimiento de la totalidad de las condiciones previstas para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que de conformidad con el temperamento sugerido por la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, la Gerencia de Servicios Postales dispuso a foja 244 que se hiciese saber a la firma OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. que debería acreditar en forma fehaciente y a satisfacción de este Ente, los extremos de hecho que, según su criterio justificaran la eximición del recaudo de verificación de interrupción de la actividad postal, previsto en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96.

Que conforme se documenta a fojas 245/246 la empresa se notificó de dicha disposición en fecha 25/11/1999.

Que en presentación de fecha 01/12/1999 obrante a fojas 253/257, OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. acompaña sendas certificaciones emitidas por "DISTRIBUIDORA DEL LITORAL DE HABANAI S.A.", "ARRAS S.A.", "AGUAS DE CORRIENTES S.A." y el "ESTUDIO JURIDICO INGARAMO", en las que consta que la interesada les presta servicios de distribución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias se expidió a fojas 260/261, opinando en sentido contrario a la petición formulada, en virtud de considerar que las probanzas adjuntadas por la interesada no alcanzaban a probar compromisos con terceros anteriores a la fecha de la baja que generasen continuidad en el tiempo.

Que en fecha 17/12/1999 la Gerencia de Servicios Postales dispuso a fs. 263, previo a elevar a la Superioridad las presentes actuaciones, que se citara a la peticionante para que por medio de su apoderado o representante legal tomase vista de las mismas.

Que a foja 266 corre agregada la cédula, diligenciada en el domicilio constituido en Capital Federal por la interesada, mediante la que se lo notificaron los términos del acto arriba referido.

Que conforme se documenta a foja 265, con fecha 20/12/1999 la empresa tomó vista de las actuaciones.

Que en presentación de fecha 05/01/2000, obrante a foja 267, OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. contesta el traslado que se le corriera.

Que en primer término manifiesta que, como es de conocimiento de este Organismo, desempeña la prestación del servicio postal desde el año 1994, siendo también cierto que no acompañó contrato formal por el que acredite haber asumido compromisos anteriores a la fecha de la baja que, como ha expresado en presentaciones previas, se debió a causas extrañas a su voluntad en cuanto a que terceras personas le impidieron conocer respecto a la notificación origen de la cuestión en trato.

Que agrega que las certificaciones que oportunamente acompañara respecto a la prestación del servicio a distintas personas jurídicas y físicas, conllevan, a su entender, atento al tiempo, una relación contractual que denotan un acuerdo de voluntades anterior a la fecha de la baja y que se prolongarla en el tiempo en forma indeterminada, por la índole del servicio y la modalidad prestacional.

Que no obstante —continúa—y a los fines de preservar la fuente de trabajo mediante su pronta rehabilitación, en circunstancias tan críticas para Corrientes —provincia en la que desarrolla su actividad— que son de dominio público y en resguardo de quienes le han brindado su confianza como servidor postal, solicita que se confiera carácter de preferente a los trámites o recaudos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96 concernientes a la inspección de la empresa.

Que concluye su presentación solicitando la actuación de la Policía Postal de la CNC a la brevedad posible, señalando que ya ha abonado la suma de PESOS SEIS MIL en concepto de reinscripción y adicional en fecha 25/10/1999.

Que con fecha 6/1/2000 (fs. 268) el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales solicitó la intervención del área de Control Postal a efectos de que se llevase a cabo una diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, en orden a verificar si OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. no continuaba en el ejercicio de la actividad postal a contar de la fecha de su baja dispuesta por Resolución CNC Nº 2006 del 10/09/1999.

Que a foja 271 obra la intervención de Control Postal en la que informa que , de acuerdo a lo requerido, se instruyó a la Delegación Corrientes de este Organismo para que llevase a cabo una auditoría en el domicilio de OSNAGHI SERVICIOS S.R.L.

Que agrega que a foja 269 obra el informe elaborado por la Delegación citada en el que se hace notar que, si bien al momento de la inspección no se detectó actividad postal, se remite vía fax una factura enviada por la Municipalidad de Corrientes al domicilio del Delegado, la que fuera entregada por personal de OSNAGHI SERVICIOS S.R.L., tal como documenta la copia de foja 270, en cuyo ángulo superior derecho ostenta el sello de la nombrada con el número de prestador otorgado en su momento, agregando que esta información fue recibida, según se informa, el día 10 de enero del corriente.

Que, posteriormente, la interesada efectuó nuevas, presentaciones, solicitando con urgencia que se procediese a su reinscripción (fs. 275), formulando descargo con relación al informe de la inspección que se llevase a cabo en su domicilio (fs. 277/298) e interponiendo un recurso de saneamiento contra la intervención en las actuaciones del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de fs. 268 (fs. 299/300).

Que ateniéndose a los hechos realmente acaecidos y el expreso reconocimiento de la empresa, es evidente que ésta incumplió con los deberes estatuidos por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, obligaciones que le eran exigibles sin necesidad de intimación previa de esta Comisión Nacional.

Que no cabe duda que la recurrente se colocó, imputablemente, en esa situación de incumplimiento objetivo de deberes que le vienen impuestos directamente por la norma general aplicable a todos los prestadores de servicios postales y que, en tales condiciones, le era jurídicamente conocida la consecuencia de ese incumplimiento, a saber, la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, no obstante lo expuesto, la normativa postal vigente prevé la alternativa que, sin afectar la validez del acto administrativo que dispone la baja, permite a la empresa rehabilitarse y proseguir la actividad postal, cual es la reinscripción prevista en la Resolución Nº 007 CNCT/96, petición que la empresa formula expresamente y en primer lugar.

Que, con relación a lo peticionado y como ya se ha señalado, la interesada ha acreditado, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios como así también el pago del adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, no obstante lo señalado precedentemente, se plantea en autos una situación de excepción en lo respecta a la verificación previa que exige el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, toda vez que la misma peticionante manifiesta que le resulta imposible verificar la interrupción de la actividad postal pendiente conforme lo requiere la normativa vigente.

Que situaciones similares a la aquí en trato se han planteado con anterioridad en los Expedientes Nros. 564 CNCT/96, 692 CNCT/96, 832 CNCT/96 y 005685 CNC/98.

Que la reinscripción de un prestador dado de baja, regulada en la Resolución Nº 007 CNCT/96, está concebida sólo para los casos de baja por incumplimiento de requisitos de acreditación anual y no respecto a los trimestrales.

Que esta Comisión Nacional, a instancias de su Asesoría Jurídica, extendió jurisprudencialmente la aplicabilidad de la reinscripción a supuestos como los de la firma OSNAGHI SERVICIOS SRL, esto es, baja por incumplimiento de acreditación de requisitos trimestrales.

Que en consecuencia, la aplicación de la Resolución Nº 007 CNCT/96 importa la exigencia de su artículo 4º, esto es, que la empresa acredite haber "cesado" en la prestación de los servicios para acceder a su reinscripción.

Que no obstante ello, y en algunos casos excepcionales, la CNC ha eximido a empresas de la acreditación de ese recaudo de interrupción de la actividad postal.

Que establecida la posibilidad teórica de lo que requiere OSNAGHI SERVICIOS SRL, y tratándose de la excepción a una norma de carácter general, será del caso sujetar la exclusión del recaudo previo del artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96 a ciertos recaudos objetivos, que eliminen cualquier tacha de arbitrariedad o ilegitimidad en el obrar de la Administración.

Que desde un ángulo de jerarquía de normas, la Resolución Nº 007 CNCT/96 es un acto dictado por un Organismo de similar jerarquía a la de esta Comisión Nacional, por lo que no existe óbice jurídico desde el punto de vista de la competencia para establecer excepciones, siempre que ellas tengan alcance general.

Que la reinscripción, fue concebida como un instituto que permita a las empresas rehabilitarse cuando hubieran sido dadas de baja por incumplimiento de tipo registral, en los que la baja funciona como sanción automática, desvinculada de incumplimientos a clientes u otro tipo de irregularidades que dan lugar a las sanciones previstas por el Ordenamiento Postal, lo que significa que no hay, del otro lado de la relación jurídica, un sujeto que se pueda ver perjudicado en sus derechos por la rehabilitación de la empresa, con legitimación para impugnarla.

Que, asimismo, estas situaciones importan para la empresa un desembolso económico que impide agravio alguno respecto de las demás empresas prestadoras que están en regla.

Que en la redacción de la Resolución Nº 007 CNCT/96 se concibió, como paso previo ineludible para acordar la reinscripción, la verificación de la interrupción de la actividad postal, no obstante lo cual, debe recordarse que esta resolución fue concebida para bajas "anuales" y no "trimestrales" en las que, en los hechos, resulta mucho mas dificultoso discontinuar las prestaciones previamente asumidas.

Que, por ello y en orden a una interpretación justa y razonable de la norma en cuestión, se ha ido admitiendo la posibilidad de eximir de la verificación previa a aquellos casos en los que la empresa prueba la existencia cierta de compromisos previos a la baja, tratándose de una cuestión de hecho a apreciar prudencialmente en los casos concretos que se presenten a decisión de este Ente, por lo que habrá de estarse a la prueba que se colecte en cada trámite concreto en que así se solicite.

Que los elementos que ha ido reuniendo en autos la empresa son suficientes como para probar una importante y continuada actividad postal que no sería susceptible de interrupción, sin ocasionar perjuicios a terceros y a la propia empresa.

Que cabe también señalar que la empresa peticionante ha acreditado prontamente todos los demás recaudos necesarios para acceder a su reinscripción, circunstancia que debe ser merituada, pues se advierte por parte de la empresa la máxima diligencia posible para superar el inconveniente.

Que en estas hipótesis, resulta saludable una pauta interpretativa "in dubio pro empresa", toda vez que el mantenimiento de la baja de OSNAGHI SERVICIOS SRL ningún beneficio proporciona al mercado postal y a los clientes postales, toda vez que, a tenor de lo que surge de estas actuaciones, se trata de un emprendimiento importante y con voluntad de permanecer en la prestación de la actividad postal.

Que, por lo expuesto, cabe ratificar el criterio ya sostenido por esta Comisión en los precedentes arriba citados, por lo que resulta lógico y razonable eximir en el presente caso la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96.

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado de un acto administrativo que disponga la reinscripción de la firma OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 305/310 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO SESENTA Y NUEVE (169).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 7/2000

Determínase que la citada entidad transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 2/2/2000

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado a las cuentas de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE

SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 03 de febrero del 2000 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 69/2000

Mantiénese la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma Cargas Aéreas S.R.L.

Bs. As., 1/2/2000

VISTO el expediente Nº 1089 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de diciembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA (450).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 215/216 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L .

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes, y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA (450).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Hacienda

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 16/2000

Confírmase la Resolución Nº 1977/96 de la ex-Adminsitración Nacional de Aduanas, en relación con la inclusión de una mercadería en una determinada posición arancelaria.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el Expediente Nº 001-003399/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su agregado sin acumular Nº 423.166/95 del registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Manlio J. MATERIA, en su carácter de Presidente de la firma MATERIA HNOS. S.A.C.I.F, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 1977 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de fecha 6 de junio de 1996, mediante la cual se clasificó la mercadería "Mezcla de ácidos grasos compuesta por: ácido palmítico 28%, ácido esteárico 22%, ácido oleico 35% y otros 15%", en la posición arancelaria 3823.19.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que el recurrente entiende en cambio que el producto en trato debió ser clasificado en la posición arancelaria 3823.12.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por aplicación de la Regla General Interpretativa 6 y mutatis mutandis por las Reglas Generales Interpretativas 2 b) y 3 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que a fs. 9 del expediente Nº 423.166/95 del registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, agregado sin acumular al expediente Nº 001-003399/96 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obra el Protocolo de Análisis producido por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías dependiente de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en el que se indica:

"…CARACTERES GENERALES:"

"Pasta untuosa de color pardo que no puede ser frotado para evidenciar su brillo (según Notas Explicativas Cap 3404): debido a su consistencia pastosa".

"DETERMINACIONES EFECTUADAS":

"Identificación de ácidos grasos	Positivo"
"Punto de gota	42° C"
"Espectro IR	Nº 15701"
"VALORACION:"	
"Acido mirístico	3,5%"
"Acido palmítico	27,6%"
"Acido margárico	2,5%"
"Acido esteárico	21,5%"
"Acido oleico	34,9%"
"Otros	10,0%"
"Cromatograma gaseoso	Nº 560"

"CONCLUSIONES:"

"La muestra se trata de una mezcla de ácidos grasos en las proporciones indicadas…".

Que en función de la composición de la mercadería en trato corresponde analizar el contenido de la Partida 38.23 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuyo texto reza: "ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES".

Que tanto el recurrente como la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS concuerdan con la clasificación de la mercadería en cuestión a nivel de Partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías como así también a nivel de la subpartida a un guión sin codificar "-Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:" de dicha Nomenclatura.

Que la discrepancia se produce a nivel de subpartida a dos guiones de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, toda vez que, mientras que el organismo aduanero dispone la clasificación de la mercadería en la subpartida "--3823.19 Los demás" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, el recurrente entiende que corresponde la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 2 b), 3b) y 6 y, en consecuencia, ubicar al producto en cuestión en la subpartida "--3823.12 Acido oleico", considerando que es este ácido —por ser el componente que predomina en la mezcla— el que confiere al producto el carácter esencial.

Que respecto a los ácidos grasos monocarboxílicos industriales las Notas Explicativas de la citada Partida 38.23 expresan: "…Los ácidos grasos monocarboxílicos industriales se producen generalmente por saponificación o por hidrólisis de aceite y grasas naturales. La separación de los ácidos grasos en productos sólidos (saturados) y productos líquidos (insaturados) se hace generalmente por cristalización, con disolvente o sin él. La parte liquida comercialmente conocida como 'ácido oleico' u 'oleína', contiene ácido oleico y otros ácidos grasos insaturados (por ejemplo, linoleico y linólico), así como una pequeña cantidad de ácidos grasos saturados. La parte sólida, conocida comercialmente como 'ácido esteárico' o 'estearina', contiene principalmente los ácidos palmítico y esteárico, así como una pequeña cantidad de ácidos grasos insaturados…".

"…Se excluyen de esta partida".

"a) El ácido oleico de pureza superior o igual al 85% (calculada en relación con el peso del producto seco) (p.29.16)".

"b) Los demás ácidos grasos de pureza superior o igual al 90% (calculado en relación con el peso del producto seco) (generalmente partidas 29.15, 29.16 ó 29.18)...".

Que las Notas Explicativas antes transcriptas confirman que la Partida 38.23 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y las subpartidas de ella comprensivas, ampara a los ácidos grasos monocarboxílicos industriales en su estado mezclado.

Que de la literatura técnica consultada en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, esto es Enciclopedia de Tecnología Química de Kirk-Othmer 4ta edición, surge que los ácidos grasos monocarboxílicos industriales constituyen por sí mismos mezclas obtenidas generalmente de la saponificación o por hidrólisis de aceite y grasas.

Que asimismo, la edición en español de dicha bibliografía, respecto al método de obtención de ácidos grasos por prensado expresa: "…El ácido oleico de calidad comercial (aceite rojo) producido por este procedimiento tiene un color que varía entre amarillo claro y rojo oscuro o pardo. El producto mejor pocas veces contiene más de 75% de ácido oleico y el resto consiste en partes aproximadamente iguales de ácido linoleico y de los ácidos saturados palmítico y esteárico...".

Que en la citada literatura, respecto al método de cristalización en un disolvente en lugar del prensado al que se ha hecho referencia en el Considerando precedente, se expresa: "…las composiciones de la fracción sólida y la liquida son poco más o menos las mismas que las obtenidas con el prensado...".

Que de acuerdo a ello, a lo prescripto por las Notas Explicativas de la Partida 38.23 y a las propiedades y composición química de la mercadería a clasificar, se deduce que la misma no guarda relación con la definición que corresponde al ácido oleico cuyas calidades comerciales se conocen en el comercio.

Que a fs. 10/12 del expediente Nº 001-003399/96 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS obra la consulta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, dirigida a la ORGANIZACION MUNDIAL DE LAS ADUANAS, vinculada con la clasificación de la mercadería en trato.

Que en la traducción a dicha consulta obrante a fs. 19/20 del expediente Nº 001-003399/96 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expone: "… El producto en cuestión es una mezcla constituida por ácidos grasos obtenidos de la hidrólisis del sebo vacuno, conteniendo: Acido mirístico 3,5%, ácido palmítico 27,6%, ácido margárico 2,5%, ácido esteárico 21,5%, ácido oleico 34,9%, otros 10,0%".

"1. Los ácidos grasos monocarboxílicos industriales que clasifican en la partida 38.23 constituyen mezclas producidas por la saponificación o por la hidrólisis de aceites y grasas naturales".

"2. Según las Notas Explicativas de la partida 38.23, los productos obtenidos de la saponificación o de la hidrólisis son sometidos a procesos de separación de ácidos grasos a partir de la cristalización con o sin utilización de un solvente".

"3. La cuestión que se plantea es de saber si el producto en trato clasifica en la subpartida 3823.12 o en la 3823.19".

"4. Conforme surge de la bibliografía consultada (Enciclopedia de Tecnología Química. Kirk Othmer 4ta. edición) diferentes métodos son utilizados a fin de separar los ácidos grasos, por ejemplo el proceso de cristalización sin la utilización de solvente (también denominado de caldeo y prensado), método a partir del cual se pueden obtener tres calidades de ácido esteárico conteniendo diferentes cantidades de ácido oleico".

"Aunque el método de prensado no sea muy utilizado, permite obtener el ácido esteárico descripto más arriba".

"5. A partir del proceso de cristalización con la utilización de solventes se puede reducir la cantidad de ácidos insaturados en la fracción sólida. De esta manera, se puede modificar la relación entre los ácidos grasos de la mezcla".

"Igualmente, la edición en idioma español de la bibliografía citada precedentemente señala que el ácido graso saturado más importante en el comercio es el ácido esteárico comercial (se trata en realidad de una mezcla que contiene 55% de ácido palmítico y 45% de ácido esteárico) principalmente obtenido por el proceso de caldeo y prensado".

"A fin de obtener el ácido esteárico de elevada pureza, resulta habitual utilizar el proceso de hidrogenación de aceites".

"De la misma manera, el ácido oleico de comercio es obtenido a partir de procesos de

caldeo y prensado y constituye una mezcla conteniendo como máximo 75% de ácido oleico".

"6. Conforme surge de las informaciones precedentes, es nuestra opinión de considerar en la subpartida 3823.12 al ácido oleico de diferentes calidades (es decir el producto obtenido por diferentes procesos de separación y a partir de diferentes fuentes: sean las grasas o los aceites), con la condición que su pureza sea inferior al 85% calculado sobre el peso del producto seco".

"7. Los productos que se clasifican en la partida 38.23 constituyen por sí mismas mezclas y en este punto conviene subrayar que la Regla General Interpretativa 3b) no resulta de aplicación".

"En ese aspecto debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Nota Explicativa concerniente a la Regla 2 b): '… Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de Sección o de Capitulo o en el texto de una partida se clasifica por aplicación de la Regla 1…'".

"8. Teniendo en cuenta este criterio, consideramos que el producto en cuestión no se clasifica en la subpartida 3823.12 por aplicación de la regla 3 b) (dándole el ácido oleico el carácter esencial) sino en la subpartida 3823.19 por aplicación de la Regla 1 y 6…".

Que en la respuesta a la consulta referida en el Considerando precedente, cuya traducción obra adjunta a fs. 21/23 del expediente Nº 001-003399/96 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se expone: "…La Secretaría comparte con vuestra administración que esta mezcla clasifica en la partida 38.23".

"En su pedido de clasificación, usted menciona dos subpartidas posibles, a saber la 3823.12 ('ácido oleico') y la 3823.19 ('otros' ácidos grasos industriales)".

"Según el Merk Index, las calidades comerciales de ácido oleico contienen de 7 a 12% de ácidos saturados (ácido esteárico, palmítico, por ejemplo), así como una cierta cantidad de ácido linoleico insaturado. Según la Nota Explicativa de la partida 38.23 (página 579), un producto de un tenor en ácido oleico superior o igual a 85% se clasifica en el Capítulo 29; caso contrario clasifica en la partida 38.23. No existe ningún criterio específico de pureza mínima de aplicación a la clasificación del ácido oleico en la subpartida 3823.12 que, según la Secretaría, debe cubrir los productos ricos en ácido oleico".

"Aunque el tenor en ácido oleico del producto en trato sea superior a aquel de todo otro constituyente, el mismo representa apenas el 34,9% de la composición total".

"Además, el tenor en ácido esteárico y en ácido palmítico se demuestra algo elevada (casi 50% de la mezcla) para poder considerar el producto como ácido oleico en el sentido de la subpartida 3823.12. Por todas estas razones, la Secretaría se inclina a convenir con vuestra administración que el producto es correctamente clasificado en la subpartida 3823.19…".

Que este criterio resulta ser coincidente con aquel que sustentara la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en oportunidad del dictado de la resolución aduanera recurrida, por lo que corresponde su confirmación.

Que, de lo expuesto se concluye que el producto en trato resulta ser clasificable en la Partida 38.23 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que por aplicación de la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado corresponde su ubicación en la subpartida a dos guiones "--3823.19 Los demás" y dentro de ella en la posición arancelaria 3823.19.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confería a la SECRETARIA DE HACIENDA el hoy derogado artículo 1º de la Ley de Autarquía de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (Ley Nº 22.091), aplicable aquí por provenir el acto atacado de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y haber sido interpuesto el recurso de apelación en cuestión durante la vigencia de esa norma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase la Resolución Nº 1977 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de fecha 6 de junio de 1996 y declárase que la mercadería: "Mezcla de ácidos grasos compuesta por: ácido palmítico 28%, ácido esteárico 22%, ácido oleico 35% y otros 15%", debe clasificarse en la posición arancelaria 3823.19.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 43/2000

Declárase de interés nacional al "6° Congreso de la Sociedad Internacional de Trasplantes de Hígado (ILTS)" a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-18381-99-2 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "6º Congreso de la Sociedad Internacional de Trasplantes de Hígado (ILTS)", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina para el Estudio de las Enfermedades del Hígado será la institución encargada, junto con la Sociedad Internacional de Trasplantes de Hígado, de organizar este importante evento, el cual se desarrollará en la ciudad de Buenos Aires, entre el 21 y el 23 de junio de 2000.

Que por primera vez en su historia, la Sociedad Internacional de Trasplantes de Hígado ha decidido realizar el Congreso en América del Sur, previéndose contar con la asistencia de más de 600 profesionales, encontrándose entre ellos destacadas figuras científicas de renombre internacional.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCLA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "6º Congreso de la Sociedad Internacional de Trasplantes de Hígado (ILTS)", a desarrollarse del 21 al 23 de junio de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), ni generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. De la Rúa.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 86/2000

Otórgase licencia para la prestación del servicio de telefonía local a Keytech Ld S.A.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el Expediente Nº 42/98 del Registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y lo dispuesto por la Resolución SC Nº 16.200/99 que aprueba el Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias, y

CONSIDERANDO:

Que en función de las pautas establecidas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/98, se elaboró el Reglamento General de Licencias (RGL) que fue aprobado por Resolución SC Nº 16.200.

Que dicho reglamento, de conformidad con los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y ratificado por Ley Nº 25.000, establece como principio general que las licencias para los distintos servicios de telecomunicaciones se otorgan a demanda en forma reglada, a fin de permitir el desarrollo del mercado en plena competencia.

Que a esos fines el reglamento fija los requisitos generales para la obtención de licencia para la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, como así también las obligaciones generales a que estarán sujetos los prestadores según el servicio de que se trate.

Que en el marco de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 16.200, KEYTECH LD S.A. solicitó el otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio de telefonía local, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6º inciso a) y por el artículo 8º de la norma antes citada.

Que desde el punto de vista formal el pedido de licencia ha sido realizado en tiempo y forma.

Que la solicitud efectuada y el proyecto técnico presentado fue analizado por las áreas correspondientes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los que se han expedido favorablemente al respecto.

Que asimismo, oportunamente tomó intervención el servicio jurídico permanente de esta SECRETARIA expresando que la presentación cumplía con las exigencias establecidas, razón por la cual correspondería proceder a la suscripción del contrato y otorgar la licencia solicitada.

Que en función de ello, se ha suscripto con KEYTECH LD S.A. el contrato respectivo para la prestación del servicio de telefonía fija local, que establece los derechos y obligaciones de la sociedad, en virtud del proyecto técnico presentado.

Que por lo tanto corresponde otorgar la correspondiente licencia para la prestación de los servicios de telefonía local a partir del 8 de noviembre del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a KEYTECH LD S.A. licencia para la prestación del servicio de telefonía local en los términos del contrato oportunamente suscripto que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 15/2000

Excepción a los límites premitidos de venteo de gas en el Area Puesto Flores —Estancia Vieja— Puesto Prado, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 4/2/2000

VISTO el Expediente Nº 750-004699/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el Area PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA-PUESTO PRADO, ubicada en la CUENCA NEUQUINA, en la Provincia de RIO NEGRO, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.4.

Que las obras programadas involucran el aprovechamiento total del gas de venteo de los yacimientos ESTANCIA VIEJA y PUESTO PRADO, para lo cual debe construirse un gasoducto de CUATRO PULGADAS (4'') y DIECISEIS (16) kilómetros de longitud.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 otorgan facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.4. del Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el Area PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA-PUESTO PRADO, ubicada en la CUENCA NEUQUINA, en la Provincia de RIO NEGRO, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada de la presente resolución y por el monto establecido en el Anexo I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA S.A.
Area/Yacimiento: Estancia Vieja-Puesto Prado.
Volumen autorizado: HASTA DIEZ MIL (10.000) m3/día.
Motivo de la excepción: Construcción de un gasoducto.
Plazo de Excepción: CINCO (5) meses.
Vencimiento de la excepción: 31 de marzo de 2000.
Garantía: CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000).
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (o sea: 30/4/2000).

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Resolución 15/2000

Impuestos Internos. Establécese que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33 de la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, queden inutilizados.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el inciso d), del Artículo 8º de la Ley Nº 25.239, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada en el VISTO se sustituyó el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos Nº 24.674, y sus modificaciones;

Que, en su nueva redacción, el mencionado primer párrafo establece que la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33 de a ley del gravamen lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, dictaminado que el dictado de la presente medida es legalmente viable;

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso d) del artículo 8º de la Ley Nº 25.239

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33 de la Ley de Impuestos Internos Nº 24.674 y sus modificaciones, deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Art. 2º — Hasta tanto esta Secretaría no disponga la utilización de nuevos instrumentos fiscales de control para los productos comprendidos en los artículos 15, 16 y 23 de la ley mencionada en el artículo 1º, serán de aplicación los actualmente vigentes.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 44/2000

Declárase de interés nacional al "1er. Congreso Argentino de Nefrología Pediátrica y 1as. Jornadas Argentinas de Enfermería y Técnicos en Nefrología Pediátrica", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/2/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-18280.99.1 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "1er. Congreso Argentino de Nefrología Pediátrica y 1as. Jornadas Argentinas de Enfermería y Técnicos en Nefrología Pediátrica", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, contará con un temario de alto interés académico, el que será desarrollado por pediatras nefrólogos de adultos y nefrólogos volcados a la atención de pacientes pediátricos del país, en un diálogo abierto entre especialistas ya formados y jóvenes que aspiren a profundizar en la materia.

Que es objetivo de esta reunión, satisfacer expectativas de actualización y formación de médicos pediatras, nefrólogos pediatras, nefrólogos de adultos, enfermeros y técnicos del área de Nefrología y otros profesionales vinculados a la Nefrología Pediátrica, incluyendo líneas de investigación y controversias.

Que asimismo este Congreso constituirá un homenaje al Doctor Carlos A. Gianantonio, maestro de pediatras e iniciador de la Nefrología Pediátrica en Argentina.

Que este evento, por la trascendencia de los temas a tratar, redundará en un significativo beneficio en materia de salud, por lo que amerita ser declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "1er. Congreso Argentino de Nefrología Pediátrica y 1as. Jornadas Argentinas de Enfermería y Técnicos en Nefrología Pediátrica", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 23 y 27 de abril del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.) y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. De la Rúa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 51/2000

Exceptúase del pago correspondiente a la tasa sanitaria, a los establecimientos habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego, durante la Zafra Ovina 1999/2000.

Bs. As., 4/2/2000

VISTO el expediente Nº 18.351/99 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA, Y

CONSIDERANDO:

Que atento a la solicitud de la COMISION DEL PROGRAMA SANTACRUSEÑO DE CARNE OVINA, en cuanto a la disminución de los costos de inspección sanitaria en los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que desarrollan operatoria de faena ovina en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, durante la Zafra 1999/2000 de los animales de dicha especie, que se lleva a cabo en el período comprendido entre los días 1º de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000 inclusive.

Que la misma se fundamenta en la grave situación económica por la que atraviesa el sector rural de las provincias mencionadas, ante la acentuada disminución en la demanda de carne ovina que se registra el mercado interno.

Que teniendo en cuenta que dicha solicitud tiene por objeto el fortalecimiento de la cadena agroalimentaria de la carne ovina, posibilitando la exportación de la misma, lo cual redundará en beneficio no sólo de la región, sino que también coadyuvará al incremento de nuestras exportaciones.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en sesión del día 30 de noviembre de 1999 ha dado respuesta favorable a dicha petición.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, en virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptuar del pago correspondiente a la tasa sanitaria, que por cotraprestación de servicios percibe la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a los establecimientos habilitados por dicho Servicio Nacional, en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, durante el desarrollo de la Zafra Ovina 1999/2000 que se lleva a cabo en el período comprendido entre los días 1º de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000 inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio T. Berhongaray.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 124/2000

Prorrógase la vigencia de la Disposición Nº 1088/99 para la presentación de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos tanto para el calzado como para el papel para impresión que se comercializan en el país.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 508, del 27 de julio de 1999, y Nº 653, del 7 de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones previamente citadas establecen la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos tanto por el calzado como por el papel para impresión que se comercializan en el país.

Que para ello los responsables de los productos indicados deben requerir la intervención de laboratorios y organismos de certificación reconocidos al efecto.

Que, con el objeto de no obstaculizar la circulación de los productos alcanzados por motivos ajenos a sus responsables, y atento a lo actuado por los entes relacionados con las funciones de certificación y ensayo, resulta necesario prolongar el procedimiento de excepción previsto mediante la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Nº 1088, del 4 de noviembre de 1999.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, el artículo 13 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 508/99 y el artículo 6º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 653/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de abril de 2000 la vigencia de la Disposición D.N.C.I. Nº 1088/99.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 400/99 y complementarias, que ELECTROPATAGONIA S.A., ha solicitado su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en carácter de GENERADOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente (EXPMEYOSP EX Nº 750- 005428/99), se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 9/2 Nº 307.535 v. 9/2/2000

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición el día 17/11/99, donde se publicó el Listado según Resolución General Nº 17, correspondiente a la Subdirección Gral. Operac. Impositivas II, se ha deslizado el siguiente error:

ANEXO I — vigencia desde el 01/01/2000 hasta 30/06/2000

DONDE DICE:

CUIT	DENOM./RAZON SOCIAL
30-67066470-4	ESTANCIA SARA S.A.

DEBE DECIR:

CUIT	DENOM./RAZON SOCIAL
30-67066470-4	ESTANCIA LAURA S.A.

e. 9/2 Nº 307.598 v. 9/2/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "D"

PREAJUSTE	FECHA: 31 DE ENERO DEL 2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	1717,29

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMP.AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	POSICION SIM/DC	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01 50193 "Z"	18/8/99	1	SPIRAX SARCO S.A.	FALGARES, C.	R. UNIDO	1	VALVULAS ESFERICAS	$ 93.024,05	$ 93.024,05	$ 84.317,00	9,36	Unid.	8481.80.95.000U	9,50	$ 827,17	E
EC01 62357 "V"	12/10/99	1	SPIRAX SARCO S.A.	FALGARES, C.	R. UNIDO	1	VALVULAS ESFERICAS	$ 100.103,60	$ 100.103,60	$ 90.733,90	9,36	Unid.	8481.80.95.000U	9,50	$ 890,12	E

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA , GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE (ART. 748 INC. C).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. D).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

(F) EL VALOR OBTENIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO. (ART. 748 INC. F).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª, E.V.E. "D". — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª, E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. Nº 27210-8, Valorador E.V.E. "D". — C. P. MONICA G. PERRONE, Jefa (Int.) División Comprobación de Destino a/c Div. Fiscalización y Valoración de Exportaciones.

e. 9/2 Nº 307.600 v. 9/2/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "D"

PREAJUSTE	FECHA: 20 /01/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	1119,195

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM/S	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	FOB TOTAL AJUSTADO	INSUMOS IMPORTADOS	BASE IMP. AJUSTADA	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA DE REINTEGRO	OBS.
							EVAPORADORES C12 S,											
EC01 038479-G/99	28/6/1999	1	DEMAYO	BELLO,	COSTA RICA	1	EVAPORADORES C09 S-C10 S Y	$ 52.043,00	$ 40.262,00	$ 5.724,27	$ 34.537,73	22,637	5.800	UN	8418.99.00.000Z	9,50	$ 1.119,195	E
			LONARDI	NORMA			PLACAS EVAPORADOR C13D/N13D											
			S.A.I.C.F. E. I.															

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA , GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE (ART. 748 INC. C).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA.(ART. 748 INC. D).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

(F) EL VALOR OBTENIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO (ART. 748 INC. F).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª, E.V.E. "D". — Lic. GUSTAVO PALOMBARAM, Leg. Nº 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª, E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. Nº 27210-8, Valorador E.V.E "D". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

e. 9/2 Nº 307.601 v. 9/2/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "D"

PREAJUSTE	FECHA: 31 DE ENERO DE 2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	7893,80

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMP. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA	NADE	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01 21389 V	13/4/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 110.757,70	$ 104.112,24	$ 87.477,08	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.646,88	E
EC01 35210 J	11/6/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 73.157,31	$6 8.767,87	$ 57.780,07	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.087,79	E
EC01 35220 K	11/6/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 83.464,68	$ 78.456,80	$ 65.920,89	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.241,06	E
EC01 43969 G	22/7/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 77.454,22	$ 72.806,97	$ 61.173,80	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.151,68	E
EC01 43999 J	22/7/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 71.987,67	$ 67.668,41	$ 56.856,28	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.070,40	E
EC01 50311 X	19/8/99	1	DANA ARGENTINA S.A.	NICOLARI, P.A.	SUDAFRICA	1	AROS DE PISTON	$ 114.060,35	$ 107.216,73	$ 90.085,53	15,9781	UN	8409.91.16.000G	9,90	$ 1.695,99	E

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA , GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE (ART. 748 INC. C).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA.(ART. 748 INC. D).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

(F) EL VALOR OBTENIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO (ART. 748 INC. F).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA SPUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª, E.V.E. "D". — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª, E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. Nº 27210-8, Valorador E.V.E."D". — C. P. MONICA G. PERRONE, Jefa (Int.) División Comprobación de Destino a/c Div. Fiscalización y Valoración de Exportaciones.

e. 9/2 Nº 307.602 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69434545-6	GRUNENTHAL ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA Nº 48
30-64334758-6	YACIMIENTOS CHORRILLOS	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-69557468-8	ACO COLOR S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA Nº 11
30-63679964-1	GIST BROCADES ARGENTINA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA Nº 11

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-50545443-6	C.R.I.B.A S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA Nº 11
30-61768600-3	LA GLORIETA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA Nº 11

Cdor. ALBERTO SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I.

e. 9/2 Nº 307.671 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69228351-8	YUTO S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L	JEFE A/C REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69420269-8	KLAVE S.A.	0	93	D'ANGELO, PEDRO	JEFE A/C AGENCIA Nº 53	053	AGENCIA Nº 53
30-68837468-1	ECIA RB ARGENTINA S.A.	0	100	D'ANGELO, PEDRO	JEFE A/C AGENCIA Nº 53	053	AGENCIA Nº 53

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68842358-5	RUEDACAM S.A.	0	100	FRANCO, NESTOR J.	JEFE A/C REGION Nº 2	053	AGENCIA Nº 53
30-69231856-7	SALTA COTTON S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16
30-59257747-6	CRIADERO SPS S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16
30-66021540-5	SERAFIN ANILE Y AUGUSTO PEREZ S.H.	0	100	FERNANDEZ OJEA, MANUEL	JEFE A/C REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-69042566-8	FABRICA ARGENTINA DE JUGUETES S.R.L.	0	100	FERNANDEZ OJEA, MANUEL	JEFE A/C REGION Nº 3	047.	AGENCIA Nº 47

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-66200181-9	EISAS S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
33-69315990-9	PIMEUROP ARGENTINA S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	056	AGENCIA Nº 56
30-68522775-0	BONDUELLE ARGENTINA S.A.	0	100	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	056	AGENCIA Nº 56
30-68646615-5	MULDER S.A.	0	100	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION MERCEDES	128	AGENCIA SEDE MERCEDES
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	0	100	SEARA, ROBERTO	JEFE REGION MAR DEL PLATA	129	AGENCIA SEDE Nº 2 M. DEL PLATA
30-67800786-9	2 M SOCIEDAD DE HECHO	0	100	MAGGIO, ALEJANDRO	JEFE A/C REGION LA PLATA	120	AGENCIA SEDE Nº 2 LA PLATA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II - DGI

e. 9/2 Nº 307.673 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/06/2000

CUIT Nº	Denom./Razón Social	Est.	Por	Juez Adm.	Cargo	cd	Denom. Dep.
30600422754	COIRINI S.A.	0	100	INGAGLIO M.	JEFA INT.	852	Dto. Casilda
30537611304	FERRELEC S.R.L.	00	12,50	GAUMET, M.	A/C Div. F. Int.	279	R. Río Cuarto

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/06/2000

CUIT Nº	Denom./Razón Social	Est.	Por	Juez Adm.	Cargo	cd	Denom. Dep.
30668296498	BERNARDI S.A.	00	100	VARIEGATI,	Jefa Distrito	271	D. BELL VILLE
20065507464	CASTELLI, Aldo Héctor	00	100	VARIEGATI,	Jefa Distrito	271	D. BELL VILLE
30699847816	Supermercados Bienestar SA	0	100	BIRCHER D.	Jefe Región	858	R. SANTA FE
23061399879	Carino Eduardo José	0	100	Selva A.	Jefa Región	840	R. Rosario II

C.P. MARIA CRISTINA VARELA , Directora Int., Direc. Superv. y Coordinac. Técnica y Administrativa, Subdirección General de Operac. Impositivas III.

e. 9/2 Nº 307.676 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
3-001-00	30-53636739-6	REPEXIM S.A.	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	AGENCIA Nº 1
129-016-00	33-68641368-9	NUTRITION SPECIALTIES S.A.	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
1-001-00	27-11371037-9	LEONHARDT, ANA	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	AGENCIA Nº 1
2-001-00	30-50208683-5	RAUL VICTOR BATALLES S.A.	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	AGENCIA Nº 1
128-016-00	30-58942833-8	SOLARTEC S.A.	MORSELETTO, MARIA L.	JEFE A/C REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
5-119-00	20-01579342-3	ALE SALEM	PULIDO, GUSTAVO	JEFE (INT) REGION JUNIN	DISTRITO GENERAL PICO

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas II Dirección General Impositiva.

e. 9/2 Nº 307.680 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
220-050-00	30-68644770-3	WEN CO S.A.	SIMARI NOEMI S	JEFE A/C REGION 1	AGENCIA Nº 50
218-050-00	30-69157651-1	PROFERTIL S.A.	SIMARI NOEMI S	JEFE A/C REGION 1	AGENCIA Nº 50
219-050-00	30-59140366-0	VEDEMEN S.A.	SIMARI NOEMI S	JEFE A/C REGION 1	AGENCIA Nº 50

Cdor. ALBERTO SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I

e. 9/2 Nº 307.682 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Nro. Const.	CUIT Nº	Contrib. Peticionante	Juez Adm.	Cargo	Denom. Dep.
264-279-200	20217747458	COENDA, ARIEL CARLOS	MONTAÑEZ	A/C JEFAATURA	R. RIO CUARTO
265-279-200	30529334113	Casa Garrone Bisio Y yClíaS.R.L	MONTAÑEZ	A/C JEFAT. URA	R. RIO CUARTO
3-857-2000	30510128652	Los Robles Agrícola Ganand.	Nieto, J.	a/c. Jef. Reg.	Reg. Rosario I
551-1-2000	30650175170	ACEROS ZAPLA S.A.	De La Orden, J.	Jefe de Región	Reg. Salta
014-860-00	30689494931	Argentina Breeders & Packers SA	Selva A.	Jefe de Región	Ag. Vdo. Tuerto

SDG. OP3,4/2/2000

Fdo. MARIA CRISTINA VARELA - Directora (Int.) Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa a/c. Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 9/2 Nº 307.694 v. 9/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
27232513107	SALIBE NATALIA	043	CASTRO BARROS 674 CAPITAL FEDERAL	042403/0

Cdor. ALBERTO SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I.

e. 9/2 Nº 307.696 v.9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.352 del 3 Feb. 2000

Expediente Nº 38.398 - Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. Juan Cruz Varela

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERiNTENDENCiA DE SEGUROS DE LA NACiON RESUELVE:

ARTICULO 1º— Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Juan Cruz Varela, matrícula Nº 48.890.

ARTICULO 2º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Cdor. Carlos GALLO - GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 9/2 Nº 307.592 v. 9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.353 del 3 Feb. 2000

Expediente Nº 37.987 - Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. Marcelo Diego Giménez

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Marcelo Diego Giménez, matrícula Nº 16.523.

ARTICULO 2º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Cdor. Carlos GALLO - GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 9/2 Nº 307.591 v. 9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.354 del 3 Feb. 2000

Expediente Nº 37.475 - Presunto incumplimiento de la ley 22.400 por parte del productor asesor de seguros Sr. Humberto Baldissera

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Humberto Baldissera, matrícula Nº 500556, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º— Intimar al Sr. Humberto Baldissera a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación, en forma automática, hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º— Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Cdor. Carlos GALLO - GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 9/2 Nº 307.589 v. 9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 27.355 DEL 3 FEB. 2000

Expte. Nº 34.814 Asunto: AXA REASSURANCE VIE

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º— Dar de baja a la inscripción con el Nº 676 del Registro de Entidades Reaseguradoras a AXA REASSURANCE VIE.

ARTICULO 2º— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. Carlos A. Gallo - Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 9/2 Nº 307.588 v. 9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.356 del 3 Feb. 2000

Expediente Nº 27.375

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º— Revocar la autorización para operar con las Cláusulas del seguro de Accidentes Personales y Riesgos de Tránsito a aplicar en el Seguros de Vehículos Automotores y/o Remolcados conferida OCEANO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución 20.250.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra formada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 9/2 Nº 307.587 v. 9/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.357 del 3 Feb. 2000

EXPEDIENTE Nº 12.712

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º— Revocar la autorización para operar en el riesgo de Accidentes de Tránsito a utilizar con la póliza de Accidentes Personales conferida a OCEANO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por Resolución 6732.

ARTICULO 2º— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra formada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 9/2 Nº 307.586 v. 9/2/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus L.) de nombre TEDDY obtenida por DLF-TRIFOLIUM A/S.

Solicitante: DLF-TRIFOLIUM A/S.

Representate legal: Visscher y Cía. S.A. y/o Sr. Juan José Carreras.

Patrocinante: Ing. Agr. José Luis Albero.

Fundamentación de novedad: el cultivar TEDDY se diferencia de las variedades actualmente inscriptas por ser de hábito de crecimiento invernal (colza invernal), con fuertes requerimientos de vernalización para completar su ciclo.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/5/1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/2 Nº 39.781 v. 9/2/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1448/99

Bs. As., 29/12/99

VISTO

La ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS Nº 1410/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de julio de 1999, en oportunidad de remitir al Productor de Equipos Completos y Fabricante de equipos para GNC HERNANDO BONARDI E HIJOS S.R.L., la NOTA ENRG/GAL/GAyS/D Nº 2972, se imputó a dicha firma el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones ENARGAS Nº 139/95 y 591/98.

Que la Autoridad Regulatoria imputó a la citada firma, en los términos del art. 71 de la Ley 24.076, que estuvo sin póliza civil obligatoria —conforme lo establece la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y lo reglamenta la Resolución ENARGAS Nº 591/98— desde el día 27/09/98, fecha en que venció la Póliza Nº 31.650 de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, hasta el día 02/10/98, fecha en que entró en vigencia la Póliza Nº 882.568 de Omega Seguros.

Que con fecha 22/07/99, según consta a fs. 352, HERNANDO BONARDI E HIJOS S.R.L. fue debidamente notificada de la imputación obrante en su contra, teniendo diez días hábiles administrativos para que efectúe el descargo que haga a su derecho.

Que el día 5/08/99 venció el plazo legal acordado, no habiendo la firma imputada, efectuado descargo alguno.

Que es importante destacar que el Art. 8 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 establece la obligatoriedad de contar en todo momento con un Seguro de Responsabilidad Civil al afirmar que “Los Sujetos del Sistema de GNC serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable”.

Que la actividad del Gas Natural Comprimido es una actividad riesgosa, en donde cada uno de los elementos utilizados en la composición de todo el kit que compone un equipo de GNC, debe estar perfectamente homologado para minimizar lo máximo posible cualquier peligro a la Seguridad Pública.

Que el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076 impone al ENARGAS, una de sus premisas básicas que es la de velar por la seguridad, calidad y odorización en cuestiones relativas al transporte y distribución de Gas Natural, abarcando la competencia también al Gas Natural Comprimido.

Que en virtud de tal importante mandato legal, es que con la creación primero de la Resolución Nº 139/95 y posteriormente con la Nº 591/98, se procuró establecer un sistema de Seguros de Responsabilidad Civil para todos aquellos Sujetos del Sistema que operen en cualquier área del GNC.

Que una de las principales finalidades del ENARGAS en materia de Gas Natural Comprimido es que en el Mercado del GNC operen empresas sólidas, que estén económicamente habilitadas para responder a cualquier imprevisto que pudiere surgir en el Sistema, y eso significa estar respaldados por un Seguro de Responsabilidad Civil idóneo.

Que el ENARGAS, como Autoridad de Control, no puede pasar por alto que un Sujeto del Sistema estuvo habilitado como tal sin la cobertura del seguro obligatoria —a pesar del poco tiempo que estuvo con dicha irregularidad—, porque estaría violando el mandato que le ha sido asignado por ley y que ha reglamentado a través de las Resoluciones mencionadas.

Que asimismo es preciso destacar al poco tiempo transcurrido en el que, el citado Sujeto del Sistema, ha incurrido en el incumplimiento de marras.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO º — Efectuar un llamado de atención al Sujeto del Sistema de GNC HERNANDO BONARDI E HIJOS S.R.L. por la violación a la Resolución ENARGAS Nº 139/95, conforme fuera descripta en los CONSIDERANDOS precedentes.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma HERNANDO BONARDI E HIJOS S.R.L., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 9/2 Nº 307.665 v. 9/2/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1449/99

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 2021 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que LITORAL GAS S.A. efectuó inspecciones técnicas a OLIVEROS GAS S.A., de la localidad de OLIVEROS Provincia de Santa Fe.

Que en base a las consideraciones expuestos en los INFORMES GAL/GD Nº 91/98 (fs. 97) y 65/99 (fs. 128 a 129) en los que se analizaron detalladamente las infracciones cometidas y que fueron constatadas en las sucesivas auditorías efectuada por LITORAL GAS S.A. y mediante NOTA ENRG/GAL/GD/D Nº 2966 del 14 de julio de 1999, se le imputó a OLIVEROS GAS S.A. en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia los incumplimientos detallados en las Actas de LITORAL GAS S.A. números 31/97, 13/98, 26/98, 27/98 y 12/99 y en el INFORME GAL/GD Nº 92/99, que luce a fs. 148 a 149 de autos, al que nos remitimos “brevitatis causae”.

Que la imputación efectuada le fue notificado en fecha 21 de julio de 1999 (fs. 146).

Que en su descargo (fs. 136 a 145) la imputada manifestó —presentando las constancias correspondientes— que fue solucionando en forma inmediata las anomalías detectadas por LITORAL GAS S.A. en las auditorías por ella realizadas.

Que introduciéndonos al estudio del tema en cuestión, entendemos que el hecho de que OLIVEROS GAS S.A. haya solucionado las anomalías constatadas por la Licenciataria, implica un reconocimiento claro de que las mismas existieron y que además, tal circunstancia no puede ser considerada como una eximente de sanción porque las infracciones tienen “carácter formal y se configuraran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria (en el caso sub-exámine, la prestadora del servicio)...” (cfr. artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia) y porque los incumplimientos constatados en su oportunidad no son de carácter menor (cfr. artículo 10.4.2. del citado cuerpo normativo).

Que no obstante lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta, como circunstancia atenuante, la conducta correctiva desarrollada por la imputada.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a OLIVEROS GAS S.A. con una Multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en virtud de haber incurrido en los incumplimientos detallados en las Actas de LITORAL GAS S.A. números 31/97, 13/98, 26/98, 27/98 y 12/99 y en el INFORME GAL/GD Nº 92/99.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto “X”. REGIMEN DE PENALIDADES” del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a OLIVEROS GAS S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 9/2 Nº 307.667 v. 9/2/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

LLAMADO A 40 CONCURSOS PUBLICOS ABIERTOS PARA TODO EL PAIS

Para la contratación de
Prestaciones Médicas - Asistenciales del Nivel I, II y III

Concurso Público	Sucursal	Ambito de cobertura	Recepción de Ofertas Fecha	Recepción de Ofertas Hora	Apertura de Ofertas Fecha	Apertura de Ofertas Hora	Cantidad de Beneficios*	Valor Pliego
01/00	XXII	Jujuy	21-feb	8 a 10	21-feb	10	37.631	$ 2.257
02/00	VI	Cap. Federal	21-feb	8 a 10	21-feb	10	405.378	$ 6.000
03/00	IX/XV	Rosario/Santa Fe	21-feb	8 a 10	21-feb	10	268.760	$ 6.000
04/00	XXI	San Juan	21-feb	12 a 14	21-feb	14	43.812	$ 2.628
05/00	XXXIII	Tierra del Fuego	21-feb	12 a 14	21-feb	14	2.322	$ 348
06/00	XXIV	Catamarca	21-feb	12 a 14	21-feb	14	17.433	$ 1.045
07/00	XVI	Neuquén	21-feb	12 a 14	21-feb	14	22.521	$ 1.351
08/00	XXX	Azul/Bs. As.	21-feb	15 a 17	21-feb	17	47.757	$ 2.865
09/00	X	Lanús/Bs. As.	21-feb	15 a 17	21-feb	17	333.900	$ 6.000
10/00	XI	Mar del Plata/Bs. As.	21-feb	15 a 17	21-feb	17	83.264	$ 4.995
11/00	XVIII	Misiones	21-feb	19 a 21	21-feb	21	49.727	$ 2.953
12/00	XXVIII	Santa Cruz	21-feb	19 a 21	21-feb	21	10.165	$ 609
13/00	XXVI	San Luis	21-feb	19 a 21	21-feb	21	22.010	$ 1.320
14/00	XX	La Pampa	21-feb	19 a 21	21-feb	21	27.176	$ 1.270
15/00	XXXIV/XIV	Concordia/Entre Ríos	22-feb	8 a 10	22-feb	10	110.869	$ 6.000
16/00	III/XXXVI	Córdoba /Río Cuarto	22-feb	8 a 10	22-feb	10	318.579	$ 6.000
17/00	XIX	Santiago del Estero	22-feb	8 a 10	22-feb	10	55.565	$ 3.333
18/00	XXXII	Luján/Bs. As.	22-feb	12 a 14	22-feb	14	111.090	$ 6.000
19/00	XXIII	Formosa	22-feb	12 a 14	22-feb	14	14.587	$ 875
20/00	II	Corrientes	22-feb	12 a 14	22-feb	14	57.398	$ 3.443
21/00	XXXI	Junín/Bs. As.	22-feb	15 a 17	22-feb	17	106.579	$ 6.000
22/00	VIII	San Martín/Bs. As.	22-feb	15 a 17	22-feb	17	259.197	$ 6.000
23/00	XIII	Chaco	22-feb	15 a 17	22-feb	17	59.597	$ 3.575
24/00	XXXV	San Justo/Bs. As.	22-feb	19 a 21	22-feb	21	104.197	$ 6.000
25/00	XXV	La Rioja	22-feb	19 a 21	22-feb	21	14.551	$ 873
26/00	XII	Salta	22-feb	19 a 21	22-feb	21	61.257	$ 3.675
27/00	I	Tucumán	22-feb	19 a 21	22-feb	21	96.143	$ 5.765
28/00	IV	Mendoza	23-feb	8 a 10	23-feb	10	129.123	$ 6.000
29/00	VII	La Plata/Bs. As.	23-feb	8 a 10	23-feb	10	92.068	$ 5.524
30/00	XVII	Chubut	23-feb	8 a 10	23-feb	10	27.532	$ 1.641
31/00	V	Bahía Blanca/Bs. As.	23-feb	12 a 14	23-feb	14	82.867	$ 4.972
32/00	XXIX	Morón/Bs. As.	23-feb	12 a 14	23-feb	14	125.765	$ 6.000
33/00	XXVII	Río Negro	23-feb	15 a 17	23-feb	17	36.295	$ 2.520

Indicativo *

Prestaciones Médico - Sociales

Concurso Público	Ambito de cobertura Sucursal	Prestación	Recepción de Ofertas Fecha	Recepción de Ofertas Hora	Apertura de Ofertas Fecha	Apertura de Ofertas Hora	Valor Pliego
34/00	Nacional	Diálisis	21-feb	8 a 10	21-feb	10	$ 6.000
35/00	VI-VIII-X-XXIX-XXXV	Ambulancias	22-feb	8 a 10	22-feb	10	$ 3.915
36/00	Nacional	Traslados	22-feb	15 a 17	22-feb	17	$ 2.711
37/00	Nacional	Oxigenoterapia	23-feb	8 a 10	23-feb	10	$ 922
38/00	Nacional	Transplantes Renales	23-feb	12 a 14	23-feb	14	$ 2.098
39/00	Nacional	Optica	23-feb	12 a 14	23-feb	14	$ 5.432
40/00	Nacional	Audífonos	23-feb	15 a 17	23-feb	17	$ 2.997

Los pliegos correspondientes a los servicios de Prestaciones Odontológicas, Geriátricas, Sepelios, Psiquiatría y Prestaciones Médico-Asistenciales para Veteranos de Guerra se pondrán a la venta durante el mes de febrero.

Lugar de adquisición de pliegos: Departamento de Tesorería General - Perú 169 - Cap. Fed. Desde el 08/02 hasta el 16/02 - Horario de 10 a 17.

Lugar de presentación y apertura de ofertas: Sindicatura General de la Nación - Av. Corrientes 375 P.B., Cap. Fed.

Informes: www.pami.org.ar - Subgerencia de Compras y Contrataciones - Perú 169, Cap. Fed. - Tel. 4344-8511 - Horario de 10 a 17.

CLAUDIA FERNANDEZ, Gerencia de Comunicación Social a/c.

e. 8/2 Nº 307.593 v. 10/2/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 10/2000

Bs. As., 28/1/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

Bs. As., 26/1/2000

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

	Nº DE CUIT	DENOMINACION
1	30-53111638-7	H. GARAVAGLIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2	30-61750117-8	GARRY SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA FINANCIERA Y AGROPECUARIA
3	20-18387382-3	KOHN MARCELO DANIEL
4	30-62447573-5	JOAQUIN G. GARCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
5	30-55752970-1	HALKIAS MARITIMA SOCIEDAD ANONIMA
6	30-65880090-2	FARMACIA PARACELSUS SOCIEDAD ANONIMA
7	30-66186982-4	AGROPECUARIA VAGUES SOCIEDAD ANONIMA
8	30-61655740-4	NICOLINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
9	30-63648463-2	SUIPATEL SOCIEDAD ANONIMA
10	20-13801491-7	CALERO, JAVIER M.
11	20-12144941-3	GROSSKOPF, SAMUEL
12	30-63840050-9	COMUNICACION DIRECTA SOCIEDAD ANONIMA
13	30-59495619-9	C S TRADIMEX SOCIEDAD ANONIMA
14	30-53802943-9	SAFIMAR SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA Y MANDATARIA
15	33-63747245-9	GARAT Y LEZAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
16	30-60017017-8	F.C.B. SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA
17	30-62649450-8	SMS TECNOLOGIA INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
18	30-65068317-6	BOITANO SOCIEDAD ANONIMA
19	30-65099443-0	MARKET IN SOCIEDAD ANONIMA
20	30-59822772-8	FARMACIA NUEVA SEPAB SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
21	30-54018907-9	LA CASA DE LOS HULES SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
22	30-65518942-0	SUBEIRO SOCIEDAD ANONIMA
23	30-61066605-8	IMER SOCIEDAD ANONIMA
24	30-61695218-4	LIBRERIA DEL SABER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
25	20-11120993-7	GUBLER LUIS GUSTAVO
26	30-63769212-3	INSUMATICA SOCIEDAD ANONIMA
27	30-66205735-1	PAYSAN SOCIEDAD ANONIMA
28	34-50514966-3	FUNDICIONES AGENA SOCIEDAD ANONIMA
29	20-92312958-9	KIM KYUNG DONG
30	27-11305404-8	QUINTEROS ROSARIO CARMEN
31	30-58673326-1	GAMUPEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
32	30-58941243-1	TAVOANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33	20-12795454-3	PEREIRA, OSCAR OSMAR
34	30-65082984-7	EDANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
35	30-54188628-8	ADMINISTRACION PONCE DE LEON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
36	30-59006554-0	TEXPO SOCIEDAD ANONIMA
37	30-66121646-4	HEMICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 8/2 Nº 307.502 v. 14/2/2000